

REF: 2023-00266-00 Verbal (Reconvención)

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho informándole que se encuentra pendiente resolver recurso por el apoderado judicial de la parte demandante en reconvención- Sírvase proveer. Barranquilla, febrero catorce (14) de dos mil veinticuatro (2024)

La secretaria,

HELLEN MARIA MEZA ZABALA. -

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO. -Barranquilla, catorce (14) de febrero de 2024

Visto el informe secretarial, procede el Despacho a resolver sobre el recurso de reposición contra el auto auto admisorio de la demanda de reconvención notificado por anotación en estados del 24 de Enero de 2024 propuesto por el apoderado judicial de la demandada en reconvención sobre INEPTITUD DE LA DEMANDA POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES

#### FUNDAMENTO DEL RECURSO

El recurso de reposición es un instrumento procesal de impugnación de las providencias judiciales que faculta al mismo funcionario que las emitió para revisar y subsanar los vicios de valoración y, en su caso, de procedimiento que las afecten, lo que puede conllevar a que las providencias sean revocadas, reformadas o complementadas. De este modo, los fundamentos fácticos, probatorios y jurídicos de la decisión conforman el ámbito legítimo del ejercicio dialéctico inherente a los recursos.

Luego de esta precisión jurídica, es del caso proceder al estudio de lo propuesto por la parte demandada en reconvención

- LA DEMANDA DEBIÓ SER INADMITIDA EN RAZÓN A QUE LOS DEMANDANTES EN RECONVENCIÓN NO ACREDITARON ENVIAR LA DEMANDA A SU CONTRAPARTE Y APODERADO, plantea el demandado que la parte demandante en reconvención debió acreditar el envío de la demanda a la contraparte y al apoderado de la misma. Manifiesta igualmente el recurrente que no existió este envío hacia la contraparte y que, por ende, debe inadmitirse la demanda en reconvención por lo establecido en la ley 2213 de 2022.
- INEPTITUD DE LA DEMANDA POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES Plantea el demandado que la parte demandante acumuló indebidamente pretensiones como quiera que las pretensiones primera y segunda de la demanda solicitan la resolución y la terminación del contrato, siendo estas pretensiones totalmente diferentes, cuyos efectos son incompatibles entre sí y que se diferencian en los contratos dentro de los que se pueden invocar.

## TRASLADO DEL RECURSO

Dentro del término legal el apoderado judicial de la parte demandada señaló lo siguiente:

- PRINCIPIO DE LOS SUSTANCIAL SOBRE LO MATERIAL – IRRELEVANCIA DE LA DIRECCION DE NOTIFICACION DEL DEMANDADO. El demandante en reconvención sostiene que la dirección de notificación judicial empleada para la reconvención es diversa de la que consta en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad reconvenida. No obstante, tal circunstancia es irrelevante, pues la notificación de la reconvención se efectúa por estado, conforme al artículo 371 del CGP. Asimismo, el Tribunal Constitucional ha consagrado el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades, por lo que no cabe revocar el auto que admite la reconvención por una discrepancia en el correo electrónico.
- INEPTITUD DE LA DEMANDA POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES CONSIDERACIONES. Expresa el demandante en reconvención que es equivoco asumir que estas pretensiones son incompatibles ya que por el contrario tienen una causa en común y es el incumplimiento del contrato, toda vez que dicho incumplimiento de acuerdo a lo consagrado en el artículo 1546 del Código Civil. **Por lo que, según este, existiría una indebida acumulación de pretensiones únicamente si se solicitara el cumplimiento y la resolución del contrato, ya que sus finalidades son totalmente opuestas.**
- INDEBIDA FORMULACION DEL RECURSO. Manifiesta el demandante en reconvención que El segundo argumento usado por la demandada en reconvención se fundamenta en la supuesta indebida acumulación de pretensiones, lo cual representa un pleno desconocimiento de las normas procesales ya que el mecanismo procesal a través del cual un demandado puede oponerse cuando considera que la demanda no ha sido formulada en debida norma, incluyendo la indebida acumulación de pretensiones, la cual de acuerdo al numeral 5 del artículo 100 del CGP, es a través de la formulación de excepciones previas.

## CONSIDERACIONES

En relación al argumento que LA DEMANDA DEBIÓ SER INADMITIDA EN RAZÓN A QUE LOS DEMANDANTES EN RECONVENCIÓN NO ACREDITARON ENVIAR LA DEMANDA A SU CONTRAPARTE Y APODERADO se encuentra que, si bien existe dentro del grueso legal una norma dentro de la cual se manifiesta esto, considera esta corporación que se incurriría en un exceso de ritual manifiesto dado que no existió una vulneración al derecho sustancial. Es menester recordar que el código general del proceso en su artículo 11 establece que “**Artículo 11. Interpretación de las normas procesales.** Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la

*aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias.” De la misma manera, la corte constitucional en sentencia SU 041 de 2022 manifiesta que “si bien las normas procesales han sido instituidas para garantizar el derecho al debido proceso, no pueden convertirse en un límite infranqueable para la consecución del derecho subjetivo en discusión. Por expresa disposición constitucional y legal, el principio de prevalencia de lo sustancial sobre lo formal es una norma rectora de la ley procesal, y de obligatoria observancia para las autoridades judiciales (...) “*

En este caso, aunque no existió una debida acreditación del envío de la demanda de reconvención, no fue violentado el derecho sustancial, ya que se notificó debidamente la contraparte de la demanda de reconvención por estados. Tanto así fue garantizada la notificación y la defensa del demandado en reconvención que este interpuso un recurso contra el auto que aceptaba la demanda en reconvención, teniendo una conducta concluyente de la notificación previamente efectuada. Siendo así considera este juzgado que inadmitir la demanda por esta razón sería una afrenta grave al principio de celeridad y economía procesal buscados y propios de la administración de justicia, por lo que se desestima este argumento. Más aún cuando el auto admisorio de una demanda en reconvención no se notifica personalmente sino por estados, teniendo la parte demandada en reconvención acceso al expediente.

Al respecto de la INEPTITUD DE LA DEMANDA POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES y de la INDEBIDA FORMULACIÓN DEL RECURSO. En este caso es necesario, como primera medida manifestar que, si bien es correcto lo que establece el demandante en reconvención y que el mecanismo propicio para aplicar este tipo de intervenciones es a través de las excepciones previas, se recae en la misma situación manifestada en el punto anterior de un excesivo ritual manifiesto. En esta instancia puede ser analizada la situación de fondo sin tener que dilatar el proceso innecesariamente. Se revisó el recurso y se le dio el termino de traslado correspondiente a la contraparte, siendo notificada ésta e interponiendo un memorial sobre el recurso, ejerciendo correctamente su defensa. Por lo que no se considera que haya un daño al debido proceso al ejercer esta intervención a través de un recurso, más aún cuando se otorgó el mismo término de traslado del memorial.

Igualmente ha manifestado la corte constitucional a través de la sentencia SU041 de 2022 que “por disposición del artículo 228 Superior, las formas no deben convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial, sino que deben propender por su realización. Es decir, que las normas procesales son un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos y no fines en sí mismas. Ahora bien, con fundamento en el derecho de acceso a la administración de justicia y en el principio de la prevalencia del derecho sustancial, esta Corporación ha sostenido que en una providencia judicial puede configurarse un defecto procedimental por ‘exceso ritual manifiesto’ cuando hay una renuncia consciente de la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos, por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales”.

Además de lo antes expuesto, se destaca que en el Código General del Proceso fue derogada la causal de nulidad: “...*Cuando la demanda se tramite por proceso diferente al que corresponde...*”, con lo cual se concreta, o se da una real aplicación el principio de economía procesal, pues las actuaciones judiciales mantienen su validez aún si no se realizan por el trámite adecuado, siempre y cuando se salvaguarde el núcleo esencial del debido proceso y en particular el derecho de defensa, contradicción y a solicitar y controvertir pruebas. Por ende, se desestima este argumento.

Finalmente, sobre la INEPTITUD DE LA DEMANDA POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. Es menester recordar en primer momento que, ante un incumplimiento de contrato existen dos vías posibles brindadas por el régimen jurídico colombiano las cuales son la resolución o la terminación del mismo tal y como bien lo expresa la Corte Suprema de Justicia:

*“Significa lo expuesto, que como reacción a los casos de incumplimiento contractual, el legislador previó la resolución o la terminación del contrato, mecanismos que al tiempo de constituir la sanción para reprimir tal infracción, se erigen en el instrumento a través del cual se provee sobre la extinción del nexo convencional y se conjura la injusticia que, como consecuencia de dicha omisión, sobreviene al contrato y a quienes lo celebraron, en tanto que los despoja del deber de cumplirlo y, cuando ello es pertinente, les brinda la posibilidad de retraer los actos que en desarrollo del acuerdo hubieren verificado, v.gr. el pago de dinero o la entrega de bienes”*

Aun así, aunque pueden surgir ambas como vías posibles ante un eventual incumplimiento, no es correcto afirmar que son iguales y menos, complementarias. Estas opciones tienen efectos y objetos diferentes como respuesta a las obligaciones emanadas de un contrato. Bien lo manifiesta el demandado en su escrito de recurso, poseen efectos diferentes y finalidades diferentes establecidas por la corte suprema de justicia con anterioridad *“Por supuesto, si se trata de contratos bilaterales o con prestaciones correlativas, se exigirá la resolución o el cumplimiento, pero si se trata de contratos de ejecución sucesiva la terminación con resarcimiento del eventual daño.”*

Es erróneo entonces asumir equivalencia de estos dos mecanismos cuando está previsto que actúen en situaciones diferentes con efectos distintos. La resolución opera en los contratos bilaterales de tracto único; aquellos negocios jurídicos que generan obligaciones de hacer o dar que se satisfacen en un solo acto, ya sea al momento de celebrarse el contrato o posteriormente, según el término convenido por las partes. Por otra parte, la terminación es un concepto que se aplica en aquellos negocios jurídicos en los que el deudor tiene que realizar prestaciones de forma continuada o periódica, y no en un único acto. Estos negocios jurídicos se denominan “de tracto sucesivo” o “de ejecución periódica” Significa que no existe la posibilidad de reclamar la devolución de lo que se ha pagado o entregado, es decir, no se origina el efecto restitutorio entre las partes contratantes, debido a que en estos negocios jurídicos resulta imposible exigir que se vuelvan a colocar las cosas en la situación que tenían antes de que se celebrara el contrato.

En este sentido, es claro que las pretensiones referidas son incompatibles entre sí, por lo que esta agencia judicial considera que al ser utilizadas como equivalentes por la parte demandante en reconvención existe una indebida acumulación de pretensiones en la demanda en reconvención.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

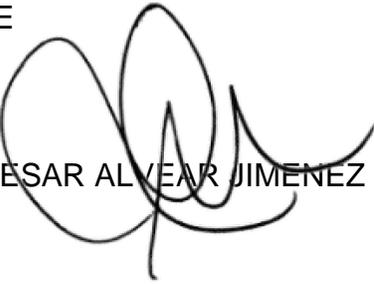
**R E S U E L V E:**

1º.- Declarar probada la excepción propuesta por el apoderado judicial de la demandada de INEPTITUD DE LA DEMANDA POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES por lo expuesto en la parte motiva en relación a las pretensiones

2º. Declarar terminada la actuación de la correspondiente demanda de reconvención.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ



CESAR ALVEAR JIMENEZ